

Prosecretaría
lcp

Santiago, 21 de enero de 2000.

CIRCULAR N° 3013-377

NORMAS FINANC.

Reemplaza Capítulo III.F.4 del Compendio de Normas Financieras.

ACUERDO N° 814-04-000113

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 814, celebrada el 13 de enero de 2000, acordó reemplazar el Capítulo III.F.4 del Compendio de Normas Financieras, por el que se acompaña a la presente Circular.

Saluda atentamente a usted,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl.: lo citado

AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE

CAPITULO III.F.4

A. LIMITES PARA LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS DE PENSIONES TIPO 1

Título I

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, y sus posteriores modificaciones, los recursos de los fondos de pensiones tipo 1 estarán sujetos a los siguientes límites máximos de inversión:

1. Límites de inversión para el Fondo de Pensiones Tipo 1, por tipo de instrumento:

a) Títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile; letras de crédito emitidas por los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización; Bonos de Reconocimiento emitidos por el Instituto de Normalización Previsional u otras instituciones de previsión, y otros títulos emitidos o garantizados por el Estado de Chile;	50%
b) Depósitos a plazo; bonos, y otros títulos representativos de captaciones, emitidos por instituciones financieras;	50%
c) Títulos garantizados por instituciones financieras;	50%
d) Letras de crédito emitidas por instituciones financieras;	50%
e) Bonos de empresas públicas y privadas;	45%
f) Bonos de empresas públicas y privadas canjeables por acciones, a que se refiere el artículo 121 de la Ley N° 18.045;	10%
g) Acciones de sociedades anónimas abiertas;	37%
h) Acciones de sociedades anónimas inmobiliarias abiertas;	10%
i) Cuotas de fondos de inversión inmobiliaria a que se refiere la Ley N° 18.815;	10%
j) Cuotas de fondos de inversión de desarrollo de empresas a que se refiere la Ley N° 18.815 y monto de los aportes comprometidos mediante los contratos de promesa de suscripción y pago de cuotas de fondos de inversión de desarrollo de empresas, a que se refiere el inciso tercero del artículo 48 del D.L. 3.500;	5%
k) Efectos de comercio emitidos por empresas públicas y privadas, que correspondan a pagarés u otros títulos de crédito o inversión, con plazo de vencimiento no superior a un año desde su inscripción en el Registro de Valores, no renovables;	10%

l) Títulos de crédito, valores o efectos de comercio, emitidos o garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias extranjeras o internacionales; acciones y bonos emitidos por empresas extranjeras, y cuotas de participación emitidas por fondos mutuos y fondos de inversión extranjeros, aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo, que se transen habitualmente en los mercados internacionales y que cumplan a lo menos con las características que señale el Reglamento de Inversiones en el Exterior; operaciones que tengan como único objetivo la cobertura de riesgos financieros de los instrumentos señalados en esta letra, referidas a riesgos de fluctuaciones entre monedas extranjeras o riesgo de tasas de interés en una misma moneda extranjera, que se efectúen en conformidad a las condiciones que señale el Reglamento precitado;	16%
m) Cuotas de fondos de inversión mobiliaria a que se refiere la Ley N° 18.815;	5%
n) Otros instrumentos de oferta pública, cuyos emisores sean fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, que autorice el Banco Central;	1%
ñ) Cuotas de fondos de inversión de créditos securitizados a que se refiere la Ley N° 18.815;	5%
o) Operaciones que tengan como objetivo la cobertura del riesgo financiero que pueda afectar a las inversiones del fondo de pensiones, que se efectúen habitualmente en los mercados secundarios formales, y que cumplan con las características señaladas por normas de carácter general que dictará la Superintendencia de AFP; y	20%
p) Cuotas de fondos de inversión internacional a que se refiere la Ley N° 18.815.	10%
2. Límites máximos para las sumas de inversiones del Fondo de Pensiones Tipo 1:	
Las sumas de inversiones en instrumentos de los señalados en el N° 1 anterior tendrán los siguientes límites máximos:	
- La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras b) y c) no podrá exceder del 50% del valor del fondo tipo 1. - La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras e) y f) no podrá exceder del 45% del valor del fondo tipo 1. - La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras l) y p), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere la segunda oración del inciso tercero del artículo 48 del D.L. 3.500, no podrá exceder del 16% del valor del fondo tipo 1. - La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en el inciso anterior representativos de capital, más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere la segunda oración del inciso tercero del artículo 48 del D.L. 3.500, no podrá exceder del 10% del valor del fondo tipo 1.	

- La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g), h), i), j), m), ñ) y p), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso tercero del artículo 48 del D.L. 3.500, como también para los de las letras l) y n) cuando se trate de instrumentos representativos de capital, no podrá exceder del 47% del valor del fondo tipo 1.
- La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras h), i), y n) cuando se trate de instrumentos representativos de capital inmobiliario, más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso tercero del artículo 48 del D.L. 3.500, cuando se trate de fondos de inversión inmobiliarios, no podrá exceder del 10% del valor del fondo tipo 1.
- La suma de las inversiones en bonos y efectos de comercio emitidos por sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo sea la emisión de bonos o efectos de comercio respaldados por títulos de crédito transferibles (sociedades securitizadoras), no podrá exceder del 10% del valor del fondo tipo 1, según el tipo de título de crédito que garantice la emisión.
- La suma de las inversiones en acciones emitidas por sociedades bancarias, financieras, de leasing y en general por todas aquéllas cuyo endeudamiento sea superior a cinco veces su patrimonio, a excepción de las sociedades señaladas en la letra l), no podrá exceder del 5% del valor del fondo tipo 1.
- La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra g) que tengan el más bajo factor de liquidez a que alude el artículo 47 del D.L. 3.500, no podrá exceder de un 5% del valor del fondo tipo 1.
- La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras e), f), g), k) y n) cuyo emisor tenga menos de tres años de operación no podrá exceder de un 5% del valor del fondo tipo 1.
- La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras b), c), d), e), f), k), l), cuando se trate de instrumentos de deuda y n) clasificados en categoría BBB y en nivel N-3 de riesgo, no podrá exceder de un 10% del valor del fondo tipo 1.
- Con todo, la suma de los instrumentos señalados en los incisos decimoquinto al vigésimo primero del artículo 45 del D.L. 3500 y sus modificaciones y los instrumentos señalados en las letras i), m) y ñ) del mismo artículo, estará en conjunto restringida a un límite máximo de inversión de un 20% del valor del fondo tipo 1.
- A su vez, la suma de los instrumentos señalados en las letras b), c), d), e), f), k), l) cuando se trate de instrumentos de deuda y n) clasificados en categorías A o BBB y en los niveles N-2 o N-3 de riesgo, tendrán un límite máximo de inversión de un 30% del valor del fondo tipo 1. Con todo, la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras b), c) y d) clasificados en categorías A o BBB y en los niveles N-2 o N-3 de riesgo, no podrá exceder en conjunto de un 20% del valor del fondo tipo 1. Igual restricción se aplicará a la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras e), f) y k) clasificados en categorías A o BBB y en los niveles N-2 o N-3 de riesgo.

Título II

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 47 del D.L. 3.500 de 1980, y sus posteriores modificaciones, se establecen los siguientes límites para las inversiones con recursos de un fondo de pensiones tipo 1:

1. La suma de los depósitos en cuenta corriente y a plazo y las inversiones en títulos de deuda emitidos por un banco o institución financiera y sus filiales o garantizados por ellos, no podrá exceder de la cantidad menor entre:
 - a) el producto de los siguientes factores: 1,0 (múltiplo único) y el patrimonio del banco o entidad financiera;
 - b) el producto del diez por ciento del valor total del fondo de pensiones y el factor de riesgo promedio ponderado de los instrumentos en cuestión, definido en el artículo 98 del D.L. 3.500, de 1980.

No obstante, cuando estos instrumentos tengan un plazo de vencimiento inferior a un año, su límite máximo de inversión no podrá exceder de la cantidad menor entre el cincuenta por ciento del señalado múltiplo único y el patrimonio del banco o entidad financiera de que se trate; y el producto del diez por ciento del valor total del fondo de pensiones y el factor de riesgo promedio ponderado.
2. La suma de las inversiones en títulos de deuda emitidos o garantizados por empresas cuyo giro sean las operaciones de leasing, no podrá exceder de la cantidad menor entre:
 - a) el producto de los siguientes factores: 0,7 (múltiplo único) y el patrimonio de la empresa;
 - b) el producto del siete por ciento del valor total del fondo de pensiones y el factor de riesgo promedio ponderado de los instrumentos en cuestión, definido en el artículo 98 del D.L. 3.500, de 1980.
3. La suma de las inversiones en bonos y efectos de comercio emitidos o garantizados por una misma sociedad, no podrá exceder de la cantidad menor entre:
 - a) el producto del factor de riesgo promedio ponderado de los instrumentos en cuestión, definido en el artículo 98 del D.L. 3.500, y el siete por ciento del valor del fondo de pensiones.
 - b) el producto de los siguientes factores: 0,10 (múltiplo único) y el valor del activo contable depurado de la sociedad emisora;
4. La suma de las inversiones en bonos y efectos de comercio emitidos por una sociedad matriz y sus filiales o garantizados por ellas, no podrá exceder de la cantidad menor entre:
 - a) el producto del factor de riesgo promedio ponderado de los instrumentos en cuestión, definido en el artículo 98 del D.L. 3.500, y el siete por ciento del valor del fondo de pensiones.
 - b) el producto de los siguientes factores: 0,10 (múltiplo único) y el valor del activo contable neto consolidado de la sociedad matriz;

5. El factor de liquidez de los instrumentos de inversión del fondo tipo 1 tomará los siguientes valores, de acuerdo al rango en que se ubique el índice de liquidez de los referidos instrumentos:

Condición	Factor
Si el índice de liquidez es menor o igual a 20%	0,3
Si el índice de liquidez es mayor a 20% y menor o igual a 50%	0,5
Si el índice de liquidez es mayor a 50% y menor o igual a 70%	0,7
Si el índice de liquidez es mayor a 70%	1

Título III

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 49 del D.L. 3.500, de 1980 y sus posteriores modificaciones, durante los doce primeros meses de operación, el fondo tipo 1 estará sujeto a los siguientes porcentajes máximos de inversión:

1. Límites de inversión por tipo de instrumento:

Los instrumentos señalados en las letras a), b) y c) del N° 1 del Título I de este Capítulo tendrán los siguientes límites:

- a. La suma de las inversiones en cada uno de los instrumentos señalados en las letras a), b) y c) del N° 1 del Título I de este Capítulo, no podrá exceder de un 100% del valor del fondo tipo 1. Este límite regirá para el período comprendido entre la fecha de la resolución de existencia de la AFP y dos meses después de la fecha de inicio de las operaciones del fondo tipo 1, siempre que se encuentre en el período de doce meses contado desde la fecha de la resolución de existencia.
- b. En los meses posteriores, el referido porcentaje disminuirá proporcionalmente en forma mensual hasta llegar a aquéllos establecidos en los N°s. 1 y 2 del Título I de este Capítulo.

2. Límites de inversión por emisor:

La suma de las inversiones en títulos de un mismo banco o institución financiera no podrá representar más del 30% del valor total del fondo tipo 1, desde la fecha de la resolución de existencia de la administradora.

A partir del decimotercer mes de operación, tanto los límites por tipo de instrumento como por emisor estarán sujetos a las mismas condiciones de inversión señaladas en este Capítulo y el D.L. 3.500, de 1980 y sus posteriores modificaciones, para el fondo tipo 1.

B. LIMITES PARA LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS DE PENSIONES TIPO 2

Título I

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, y sus posteriores modificaciones, los recursos de los fondos de pensiones tipo 2 estarán sujetos a los siguientes límites máximos de inversión:

1. Límites de inversión para el Fondo de Pensiones Tipo 2, por tipo de instrumento:
- | | | |
|----|---|-----|
| a) | Títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile; letras de crédito emitidas por los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización; Bonos de Reconocimiento emitidos por el Instituto de Normalización Previsional u otras instituciones de previsión, y otros títulos emitidos o garantizados por el Estado de Chile; | 80% |
| b) | Depósitos a plazo; bonos y otros títulos representativos de captaciones, emitidos por instituciones financieras; | 80% |
| c) | Títulos garantizados por instituciones financieras; | 80% |
| d) | Letras de crédito emitidas por instituciones financieras; | 70% |
| e) | Bonos de empresas públicas y privadas; | 50% |
| k) | Efectos de comercio emitidos por empresas públicas y privadas, que correspondan a pagarés u otros títulos de crédito o inversión, con plazo de vencimiento no superior a un año desde su inscripción en el Registro de Valores, no renovables; | 30% |
| l) | Títulos de crédito, valores o efectos de comercio, emitidos o garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias extranjeras o internacionales, bonos emitidos por empresas extranjeras, operaciones que tengan como único objetivo la cobertura de riesgos financieros de los instrumentos señalados en esta letra, referidas a riesgos de fluctuaciones entre monedas extranjeras o riesgo de tasas de interés en una misma moneda extranjera, que se efectúen en conformidad a las condiciones que señale el Reglamento de Inversiones en el Exterior; | 16% |
| n) | Otros instrumentos de oferta pública cuyos emisores sean fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, que autorice el Banco Central; | 1% |
| o) | Operaciones que tengan como objetivo la cobertura del riesgo financiero que pueda afectar a las inversiones del fondo de pensiones, que se efectúen habitualmente en los mercados secundarios formales y que cumplan con las características señaladas por normas de carácter general de la Superintendencia de AFP. | 20% |

2. Límites máximos para las sumas de inversiones del Fondo de Pensiones Tipo 2:

Las sumas de inversiones en instrumentos de los señalados en el N° 1 anterior tendrán los siguientes límites máximos:

- La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras b) y c) no podrá exceder de un 80% del valor del fondo tipo 2.
- La suma de las inversiones en bonos y efectos de comercio emitidos por sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo sea la emisión de bonos o efectos de comercio respaldados por títulos de crédito transferibles (sociedades securitizadoras), no podrá exceder del 20% del valor del fondo tipo 2, según el tipo de título de crédito que garantice la emisión.
- La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras e), k) y n), cuando se trate de instrumentos de deuda, cuyo emisor tenga menos de tres años de operación no podrá exceder de un 3% del valor del fondo tipo 2.
- La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras b), c), d), e), k) y l) y n), cuando se trate de instrumentos de deuda, clasificados en categoría BBB y en nivel N-3 de riesgo, no podrá exceder de un 5% del valor del fondo tipo 2.
- A su vez, la suma de los instrumentos señalados en las letras b), c), d), e), k) y l) y n), cuando se trate de instrumentos de deuda, clasificados en categorías A o BBB y en los niveles N-2 o N-3 de riesgo, tendrá un límite máximo de inversión de un 30% del valor del fondo tipo 2. Con todo, la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras b), c) y d) clasificados en categorías A o BBB y en los niveles N-2 o N-3 de riesgo, no podrá exceder en conjunto de un 20% del valor del fondo tipo 2. Igual límite se aplicará a la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras e) y k), clasificados en categorías A o BBB y en los niveles N-2 o N-3 de riesgo.
- La suma de las operaciones, con recursos de los fondos tipo 1 y 2, de aquellas de las señaladas en la letra o), que posean idénticas características financieras en cuanto a plazo, moneda y tipo de instrumento, según defina la Superintendencia de AFP, no podrá exceder del 10% del total de dichas operaciones que se encuentren vigentes en los mercados secundarios formales.

Título II

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 47 del D.L. 3.500 de 1980, y sus posteriores modificaciones, se establece lo siguiente:

El valor de los múltiplos únicos fijados por el Banco Central en el Título II de la letra A de este Capítulo, se incrementarán en un diez por ciento, tratándose de las inversiones con recursos de un fondo tipo 2 y de la suma de las inversiones con recursos de los fondos tipo 1 y tipo 2.

Título III

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 49 del D.L. 3.500, de 1980, y sus posteriores modificaciones, durante los doce primeros meses de operación, el fondo tipo 2 estará sujeto a los siguientes porcentajes máximos de inversión:

1. Límites de inversión por tipo de instrumento:

Los instrumentos señalados en las letras a), b) y c) del N° 1 del Título I letra B de este Capítulo tendrán los siguientes límites:

- a. La suma de las inversiones en cada uno de los instrumentos señalados en las letras a), b) y c) del N° 1 del Título I de este Capítulo, no podrá exceder de un 100% del valor del fondo tipo 2. Este límite regirá para el período comprendido entre la fecha de la resolución de existencia de la AFP y dos meses después de la fecha de inicio de las operaciones del fondo tipo 2, siempre que se encuentre en el período de doce meses contado desde la fecha de la resolución de existencia.
- b. En los meses posteriores, el referido porcentaje disminuirá proporcionalmente en forma mensual hasta llegar a aquéllos establecidos en los N°s. 1 y 2 letra B del Título I de este Capítulo.

2. Límites de inversión por emisor:

La suma de las inversiones en títulos de un mismo banco o institución financiera no podrá representar más del 30% del valor total del fondo tipo 2, desde la fecha de la resolución de existencia de la administradora.

A partir del decimotercer mes de operación, tanto los límites por tipo de instrumento como por emisor estarán sujetos a las mismas condiciones de inversión señaladas en este Capítulo y el D.L. 3.500, de 1980 y sus posteriores modificaciones, para el fondo tipo 2.

Título IV

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 45 del D.L. 3.500 de 1980, y sus posteriores modificaciones, se establece lo siguiente:

El plazo promedio ponderado máximo para las inversiones efectuadas en instrumentos de deuda, con recursos de un Fondo de Pensiones Tipo 2, será de 4 años.

Título V

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo N° 3 de las Disposiciones Transitorias de la Ley 19.641, durante los 3 primeros años de vigencia de la ley citada, el fondo tipo 2 estará sujeto a los siguientes porcentajes máximos de inversión.

1. Límites de inversión por tipo de instrumento

Los instrumentos señalados en la letra g), que cuenten con un indicador de liquidez igual a 1, que estén aprobados por la CCR e instrumentos representativos de capital de la letra l), tendrán los siguientes límites:

- El límite máximo para las inversiones en los instrumentos de la letra g) será de un 8% del valor del fondo tipo 2, porcentaje que disminuirá a 0% al final del tercer año.
- El límite para las inversiones en los instrumentos de la letra l) representativos de capital, será de un 4% del valor del fondo tipo 2, porcentaje que disminuirá a 0% al final del segundo año.
- La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras e), g), k) y n), cuyo emisor tenga menos de tres años de operación, no podrá exceder de un 3% del valor del fondo tipo 2.
- La suma de las inversiones en acciones emitidas por sociedades bancarias, financieras, de leasing y en general por todas aquellas cuyo endeudamiento sea superior a cinco veces su patrimonio, a excepción de las sociedades señaladas en la letra l), no podrá exceder de un 0,4% del valor del fondo tipo 2, porcentaje que disminuirá a 0% al final del tercer año.

2. Límites de inversión por emisor

Los instrumentos señalados en la letra g) que cuenten con un indicador de liquidez igual a 1 y que estén aprobados por la CCR, tendrán los siguientes límites de inversión:

- El límite para las inversiones directas en acciones de una sociedad de las señaladas en la letra g) no podrá exceder de la cantidad menor entre el 7% del total de las acciones suscritas de dicha sociedad; y el producto del factor de concentración, el 5% del valor del fondo tipo 2, el factor de liquidez y el factor de activo contable depurado.
- Cuando se suscriban acciones de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir no podrá exceder del 20% de la emisión.
- La suma de las inversiones directas e indirectas en acciones de una sociedad de las señaladas en la letra g), no podrá ser superior al producto del factor de concentración, el 5% del valor del fondo tipo 2, el factor de liquidez y el factor de activo contable depurado.
- La suma de las inversiones directas con recursos de los fondos tipo 1 y tipo 2, en acciones de una sociedad de las señaladas en la letra g) no podrá exceder el 7% del total de las acciones suscritas de dicha sociedad.
- La suma de las inversiones directas en acciones de una sociedad bancaria o financiera, no podrá exceder la cantidad menor entre el 2,5% del total de las acciones suscritas de dicha sociedad; y el producto del factor de concentración, el 2,5% del valor del fondo tipo 2, el factor de liquidez y el factor de activo contable depurado.
- La suma de las inversiones directas e indirectas en acciones de una sociedad bancaria o financiera, no podrá ser superior al producto del factor de concentración, el 2,5% del valor del fondo tipo 2, el factor de liquidez y el factor de activo contable depurado.

- La suma de las inversiones directas con recursos de los fondos tipo 1 y tipo 2, en acciones de una sociedad bancaria o financiera no podrá ser superior al 2,5% del total de las acciones suscritas de dicha sociedad.

Los instrumentos representativos de capital de la letra l) tendrán los siguientes límites de inversión:

- La suma de las inversiones en acciones extranjeras y certificados representativos de títulos de capital extranjeros, señalados en la letra l) de un mismo emisor, no podrá exceder del 0,5% del valor del fondo tipo 2.
 - La suma de las inversiones en cuotas de fondos mutuos y fondos de inversión extranjeros señalados en la letra l) de un mismo emisor, no podrá exceder de un 1% del valor del fondo tipo 2.
3. Para los primeros nueve meses de vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley 19.641, se establecen los siguientes límites transitorios:
- El fondo tipo 2 podrá ser invertido un 100% en instrumentos de los señalados en la letra a). Igual límite rige para la suma de los instrumentos señalados en las letras b) y c).
 - La suma de las inversiones en títulos emitidos por un mismo banco o institución financiera no podrá representar más del 30% del valor total del fondo tipo 2.
4. El factor de liquidez de los instrumentos de inversión del fondo tipo 2 tomará los siguientes valores, de acuerdo al rango en que se ubique el índice de liquidez de los referidos instrumentos:

Condición	Factor
Si el índice de liquidez es menor o igual a 20%	0,3
Si el índice de liquidez es mayor a 20% y menor o igual a 50%	0,5
Si el índice de liquidez es mayor a 50% y menor o igual a 70%	0,7
Si el índice de liquidez es mayor a 70%	1

Todo instrumento de renta variable o convertible en acciones que no aparezca con límites transitorios en este Título no será objeto de inversión por parte del fondo tipo 2.